



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 04 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta con el recurso de reposición del proveído de 21 de enero de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia. Sírvese proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.**

Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación : No. 860013105001-**2021-00117-00**
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : TULIO JUANITO NARVÁEZ BURBANO
Demandado : FUNDACIÓN FRATERNIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0110

La parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto de 21 de enero de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, exponiendo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el recurrente que el despacho mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 019 de fecha, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), profirió auto inadmisorio de la demanda en mención, por el cual se reconoce 5 días para la subsanación de la demanda, la cual se cumplía el 31 de enero de 2022 a las 4:00 pm.
2. Señala el profesional del derecho que el día 31 de enero de 2022 siendo las 2:21 pm mediante correo electrónico se envía el memorial de subsanación de la demanda, más la demanda reformada al correo electrónico del Despacho (electronicojlctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Manifiesta el apoderado que este Despacho, en el auto interlocutorio N 048 rechazo de la demanda por no subsanarla en el tiempo establecido.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Una vez fue puesto en conocimiento del Despacho lo señalado por el apoderado del demandante se procede a revisar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho en la fecha que se señala en el escrito del recurso, se logra constatar lo manifestado, es decir, se allegó en término la subsanación de la demanda.

En vista de lo anterior, se procede a revisar la subsanación presentada por el profesional del derecho, al respecto:

Es menester que esta judicatura resalte que en el momento que se allegó la subsanación de la demanda, el apoderado no adjunta con la misma un documento que acredite que cumplió con lo establecido en el Decreto 806, artículo 6 en su párrafo cuarto¹.

¹ “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar



No obstante y teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de la presente anualidad el apoderado del demandante allega documento que acredita que se efectuó el traslado del escrito de subsanación de la demanda a la parte pasiva, el cual se encuentra en el expediente digital denominado “13AnexoNotificación”, se entiende por cumplido su deber señalado en el artículo citado, por ello y en aras de garantizar la administración de justicia y evitar incurrir en algún tipo de ritual manifiesto al rechazar la demanda por cuanto no se efectuó el traslado de manera simultánea a la parte pasiva cuando fue presentada ante esta autoridad, esta judicatura admitirá la demanda, dejando la advertencia al profesional del derecho, debe tener en cuenta las normas vigentes.

En vista de lo anterior y con respecto a la admisión:

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo tipificado en el párrafo 5º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y en vista de que se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora remitió a extremo pasivo copia de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9º del decreto antes mencionado.

No obstante, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JUAN JOSÉ SANTACRUZ GORDILLO**, como apoderado judicial del demandante, señor **TULIO JUANITO NARVÁEZ BURBANO**, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de julio de 2021 por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. , reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN JOSÉ SANTACRUZ GORDILLO**, como apoderado judicial del demandante, señor **TULIO JUANITO**

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda(...)



NARVÁEZ BURBANO, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 06 del 07 de marzo de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7adb41bd08ba79abfdd5b38990371b687e8544afb3a0daadb5320df6f220c68**

Documento generado en 04/03/2022 07:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>